



****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***RAD_S***

GJ-F-043 V.8

Fecha: ***F_RAD_S***
Página 1 de 37

DOCTORA
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	25000233700020200013600
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 140.143 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial especial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, respetuosamente manifiesto que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, por medio del presente presento al despacho escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentales aportados con la demanda en copia simple y con los que se tienen en el archivo documental de mi representada.

AL HECHO SEGUNDO: **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentales aportados con la demanda en copia simple y con los que se tienen en el archivo documental de mi representada.

AL HECHO TERCERO: **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentales aportados con la demanda en copia simple y con los que se tienen en el archivo documental de mi representada

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo con los documentales aportados con la demanda en copia simple y con los que se tienen en el archivo documental de mi representada

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo con los documentales aportados con la demanda en copia simple y con los que se tienen en el archivo documental de mi representada

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo con los documentales aportados con la demanda en copia simple y con los que se tienen en el archivo documental de mi representada

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, de acuerdo con los documentales aportados con la demanda en copia simple y con los que se tienen en el archivo documental de mi representada.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, de acuerdo con los documentales aportados con la demanda en copia simple y con los que se tienen en el archivo documental de mi representada.

Ahora bien, en cuanto a la diferencia que se hace mención el demandante entre “Gastos de Funcionamiento” y “Costos de Producción”, ya que las apropiaciones presupuestales de la SSPD para la vigencia fiscal de 2019, fueron establecidas en la Ley, el cual debe ser cubierto con el recaudo de las contribuciones que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994; donde para la aplicación del costo-beneficio de la contribución especial 2019, se tuvo en cuenta la metodología establecida en las políticas de ingresos.

Igualmente es preciso traer a colación que debido a la expedición de la ley 1314 de 2009, se surtió el proceso de convergencia a Normas de Información Financiera en Colombia, prevista en los marcos normativos que constituyen los principios de contabilidad vigentes, debido a que el Estado colombiano migró a normas de alta calidad, con el fin de conforma un sistema único y homogéneo necesario; cuyo ámbito de aplicación se encuentra determinado en el artículo 2 de la precitada ley, y que a su vez se infiere que, tanto los prestadores de servicios públicos domiciliarios, como lo es la SSPD, deben a cogerse al nuevo escenario contable consagrado en el artículo 10 de la Ley 1413 de 2009, que se encuentra a cargo de las autoridades de supervisión: a) efectuar la vigilancia que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información; b) efectuar la aplicación de las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas; y c) efectuar la expedición de normas técnicas especiales, interpretaciones y quías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, actuaciones que deben realizarse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la ley, y en las normas reglamentarias.

Para el acogimiento de los Estándares Internacionales de Información, es necesario su comprensión y su debida aplicación, que se dio inicio con las NIC y luego con las NIIF, las cuales tratan de manera específica a la preparación y revelación de los estados financieros. Por tanto, para la aplicación de los referidos estándares, existe una clasificación de empresas en 3 grupos, teniendo en cuenta el nivel de exigibilidad de transparencia y rigor para presenta los informes financieros, a saber: Grupo 1. Emisores de valores y entidades de interés público, quienes aplican NIIF plenas. Grupo 2. Empresas de tamaño grande y mediano que no sean emisores de valores ni entidades de interés público, que aplicaran NIIF PYMES y, Grupo 3. Pequeñas empresas y microempresas, quienes se les autorizará la emisión de estados financieros y revelaciones abreviados aplicándose NIIF MICROEMPRESAS. Lo anterior es bajo el

entendido que las grandes empresas con exposición al mercado de valores, requieren estándares más complejos para reflejar su información, contrario a las empresas pequeñas cuya influencia es solo de carácter local.

Es de suma importancia aclarar que, la SSPD no ha expedido un catálogo de cuentas para el registro contable de los hechos económicos, razón por la cual no es viable extrapolar la definición jurisprudencial a algún tipo de catálogo vigente, al igual que para la adopción de las NIC, incorporar una modificación de reglas a principios que, desde ningún punto de vista, se puede homologar de forma estándar sin incurrir en error.

Por otra parte, en cuanto a los conceptos que deben integrar la base gravable de la contribución especial para la vigencia 2019, es necesario precisar que son aquellos que representan salidas de recursos para lograr el funcionamiento del prestador u que adicionalmente se encuentran relacionados con la prestación del servicio sujeto a inspección, vigilancia y control de la SSPD, de acuerdo con la taxonomía para fines de presentación, y a la convergencia a NIC, ya que como se indicó, el país migró a normas de alta calidad; mediante el cual el documento estratégico determina la adopción de Normas de Información Financiera, incorporando una modificación de fondo de reglas a principios, con fundamento en ello, mi mandante ha expedido una estructura para reporte de información financiera en el lenguaje informático XBRL, fundamentado en las estructuras de la taxonomía expedidas por el organismo IFRS que emite las NIIF. Cada taxonomía por grupo y tipo de reporta, refleja los requerimientos de reconocimiento medición - inicial y posterior-, presentación y revelación de cada uno de los marcos normativos (Grupo 1,2 y 3, y Resoluciones 037/17,414/14 y 533/16 expedidos por la Contaduría General de la Nación).

Lo anterior significa que, cada preparador de información vigilado por mi poderdante podrá utilizar los mecanismos que considere más fiables y pertinentes para el registro de los hechos económicos, en cumplimiento de los objetivos de la información contable sin que, en el fondo de estos, modifiquen la naturaleza o la función.

Mi poderdante no se extralimitó la facultad legal contenida en la ley 142 de 1994; sin embargo, dicho acto fue expedido con aplicación de los principios tributarios y conceptos jurisprudenciales emitidas por el Alto tribunal de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de determinar la base gravable, se ajustan a la aplicación de las definiciones de gastos y los criterios de reconocimiento, contenidos en los marcos de información financiera - NIF, lo que a su vez permite inferir que, tanto los gastos como los ingresos, se definen en función de los cambios de los activos y pasivos, y no de los flujos de efectivos generados por ellos. Por lo que, en tal sentido, todos los conceptos, se consideran gastos directamente relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de los prestadores de dichos servicios sujetos a inspección, vigilancia y control por mi mandante, previamente reglamentadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2420 de 2015 y por la Contaduría General de la Nación, a través de las Resoluciones No. 037 de 2017 y 414 de 2014.

Por ende, la demandante no puede hacer injerencias desde una óptica subjetiva por lo cual tiene la convicción de realizarse la liquidación oficial de la contribución especial bajo ciertos parámetros considerados *per se*, olvidando que, mi representada tuvo en cuenta la normativa aplicable en concordancia con los conceptos de las autoridades expertas en la materia y, la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo manifestado en el acápite anterior, se proseguirá con un sumario de las pretensiones de la demanda, por lo cual se dejará entrever la posición jurídica por parte de mi representada en la no procedencia de su vinculación este proceso y, por ende, la oposición de las pretensiones en solicitud de su no prosperidad.

II. A LAS PRETENSIONES:

En el presente acápite, me encuentro en el deber de aclararle al despacho que las mismas se harán un sumario de ellas, por lo que luego se hará un análisis de cada una de las pretensiones y el alcance jurídico real que tienen ellas respecto a mi poderdante. Por lo que se tiene entonces, lo siguiente:

La demandante por medio de su apoderado pretende que, actualmente la demandada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, se declare la NULIDAD parcial y nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se liquidó oficialmente una contribución y a su vez aquellos que resolvieron los recursos de Ley contra los mismos y por lo tanto solicita a título de restablecimiento del derecho, se ordene a mi defendida que se excluya de la base gravable de la contribución especial del año 2018, los conceptos de la cuenta 75 porque no corresponde a gastos según lo ordenado por el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994.

Frente a las pretensiones incoadas por el actor, me opongo a su prosperidad por carecer de sustento legal y fáctico, pues el demandante ha basado una presunta irregularidad o vicios del procedimiento, ya que alega la existencia de una presunta irregularidad por parte de mi defendida para el trámite del acto administrativo que corresponden a la liquidación oficial de las contribuciones especiales a cargo de la parte demandante.

Dentro del expediente administrativo que reposa en las dependencias de mí representada, obra las pruebas pertinentes que demuestran que se realizó el trámite procesal con la aplicación en rigor del debido proceso y de contradicción, de acuerdo con la norma que se rige para el particular para la expedición de los actos administrativos por parte de la Superintendencia, en cumplimiento de sus funciones y facultades constitucionales y legales.

Por lo anterior, entonces mal podría el Despacho acceder a lo pretendido en cuanto a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos el cual ordenó expedir la liquidación oficial del año gravable 2018 por parte de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, cuando no presenta ninguna prueba sumaria y/o fehaciente que demuestre y compruebe los indicios plasmados en el escrito de la demanda.

Igualmente, de manera general, de conformidad con los hechos y las pruebas que aportaré y solicitaré más adelante, me manifiesto en los siguientes términos de manera general frente a las pretensiones incoadas por la parte demandante: **NIEGO EL DERECHO, CAUSA Y RAZÓN INVOCADOS POR LA PARTE ACTORA Y ME Opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda por basarse en hechos que no son ciertos, carecer de sustento legal y fáctico, y por el contrario, ser injustas y no encontrar respaldo de los mismos.**

Ahora bien, de manera particular frente a cada una de las pretensiones me permito manifestarme a continuación:

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En el presente acápite, se tendrá en las oposiciones tanto a las pretensiones declarativas como de condena presentadas en la demanda, debido el acto administrativo FUE EXPEDIDO DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que dio cumplimiento al debido proceso con fundamento legal pertinente.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Lo expuesto al pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda explican las razones de hecho y derecho y de orden legal por las cuales nos oponemos a la prosperidad de las suplicas de la demanda.

A. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION

Para tener mayor soporte en lo anteriormente manifestado, se hará cita de la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y el cual es aplicable al caso en concreto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Constitución Política, y normas legales: 142, 143 de 1994; Ley 689 de 2001; el Decreto 990 de 2002; Por lo que, en ámbito constitucional, es lo siguiente:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La política pública de regulación de los diferentes Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia, se implementa a luz de unos principios constitucionales sustentados en la razón simple de que el acceso masivo a los servicios básicos es un factor fundamental en el proceso económico y social de una región. Por tanto, la calidad de vida y los niveles de salud de la población como indicadores de la eficiencia y cobertura de los servicios públicos, son realidades que obligaron a dar un rango constitucional al marco general de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia. De manera que en el Título XII "Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública", Capítulo 1 "De las Disposiciones Generales", Artículos 333 y 334; y el Capítulo 5 "De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos", especialmente en los artículos 365 y 370, se institucionalizaron los principios rectores, los mecanismos de control y vigilancia, el régimen económico, **la asistencia estatal para algunos sectores de la población y el carácter finalista del Estado, en relación con los SPD.** Por lo que se hace cita de la norma de manera textual pertinente a la Superintendencia de Servicios Públicos:

"Artículo 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Éste intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 370. *Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.*

Los artículos y principios expuestos anteriormente plantean que los servicios públicos se encuentran regulado, vigilado y controlado por el Estado, evitando así un monopolio estatal. Sin embargo, en desarrollo de los preceptos constitucionales, por lo que se tiene las normas legales que a continuación se hace alusión.

FUNDAMENTOS LEGALES

Respecto a los fundamentos de derecho, que se traducen a la normativa legal aplicable se hace cita los siguientes:

Ley 142 de 1994, artículo 85 la cual hace referencia a las contribuciones especiales, mediante el cual se resalta y se subraya los apartes aplicables.

“ARTÍCULO 85. Contribuciones especiales. Reglamentado por el Decreto Nacional 707 de 1995. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

85.1. *Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.*

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

85.3. Modificado parcialmente por el Artículo 132 de la Ley 812 de 2003. *Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieren excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.*

85.4. *El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.*

85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.

85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.

PARÁGRAFO 1. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

PARÁGRAFO 2. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.” (Subrayas y en negrilla míos)

LEY 689 DE 2001

Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994, se establece en el artículo 13 modificando el artículo 79 de la precitada ley, las funciones de las Superintendencia.

“Artículo 13. Modifícase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 79. Funciones de la Superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.
3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

DECRETO 990 DE 2002

Mediante el Decreto 990 del año 2002, se modificó la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el cual en el Capítulo II, se estipula las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

“ARTÍCULO 5º-Funciones de la superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

(...)

6. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones de regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes.

7. Acordar programas de gestión con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, cuando así lo estime

(...)

22. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

(...)

32. Definir por vía general, las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Teniendo definido la normativa aplicable, se tiene que mediante la Resolución general No. 20191000022815 de 2019, siendo el acto administrativo por excelencia que desplegó las liquidaciones oficiales expedidas por la Superintendencia de Servicios

Públicos cuyos actos se encuentran enmarcados dentro de la legalidad y el debido proceso según la facultad dada por la ley a mi representada.

A reglón seguido, se hace referencia a la jurisprudencia que sirve de base argumentativa de defensa para la contestación del presente medio de control.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Para el asunto que nos ocupa en cuanto al estudio la contribución especial por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cargo de la parte demandante, se tiene que el Honorable el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias ha indicado varios aspectos los cuales fueron alegados por la accionante mediante su concepto de violación, los cuales no son congruentes con los supuestos fácticos y que por el contrario, las providencias que aquí se citan, desvirtúa el argumento de la demandante, por lo cual se procede en reseñar con los siguientes argumentos:

El sustento normativo citado por la parte demandante, por lo que supone una violación de los artículos **13, 29, 150-12, 209 y 338 de la Constitución Política**, como consecuencia de la eventual vulneración del parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Por virtud de lo anterior, se necesitaría que existiera una relación inescindible entre las normas constitucionales citadas por la accionante y la norma legal por virtud de la cual la Superintendencia demandada fundó el acto general atacado; es decir una relación inseparable entre el fundamento legal y el precepto superior del cual emana.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado cuya doctrina, en torno a la nulidad del acto administrativo por violación indirecta de la Constitución, ha previsto que “...*la violación de la Carta se presenta en forma indirecta por transgresión de una norma legal o reglamentaria en virtud de la cual se haya desarrollado el precepto superior...*”¹.

Para el caso propuesto por la accionante, no existe una relación inescindible entre las normas constitucionales citadas por la demandante, artículos 13, 29, 150-12, 209 y 338 de la Constitución Política, y el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (específicamente el parágrafo 2°), mediante el cual se establece la contribución especial, a cargo de los prestadores de los servicios públicos, tiene asidero constitucional en los artículos 150, numeral 12; 338, inciso 2; y 370 de la Carta, como a continuación se indica:

0

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: ...

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, **contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley**”.*

*“ARTICULO 338...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y **contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten** o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos” (Se resalta).*

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 2009-00614, febrero 28 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, citada por Legis Editores, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Pág. 347.

“ARTICULO 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten” (Se resalta).

El factor de competencia previsto para el legislador, por parte del artículo 338 Constitucional, transcrito, fue ejercido por este a través del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, cuyo tenor literal se reitera a continuación:

“**Artículo 85.** Contribuciones especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

85.3. (Numeral modificado por el parágrafo del artículo 132 de la Ley 812 de 2003) Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieron excedentes, deberán transferirlos al Fondo Empresarial de que trata el presente artículo. (Se refiere al Art. 132 de la Ley 812 de 2003²).

85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.

85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.

85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.

Parágrafo 1o. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el

² El artículo 132 de la Ley 812 de 2003 le dio facultades a la SSPD para constituir un fondo empresarial, como patrimonio autónomo, con el objeto, entre varios, de apoyar a las empresas que contribuyen al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la misma Superintendencia; financiar las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico de la Superintendencia para analizar y desarrollar los procesos de toma de posesión con fines de liquidación.

presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

Parágrafo 2o. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia (Se vuelve a resaltar).

De conformidad con lo anterior, si se quiere optar por el método de interpretación gramatical, como ha sido la tendencia de la Sección Cuarta a la que se dirige el presente escrito, se debe atender a la literalidad de todo el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y no solamente a la de su parágrafo 2°. Atendiendo tal método de interpretación, se advierte el verdadero sentido de la disposición.

El criterio del Consejo de Estado, esbozado en distintos fallos³, conforme a los cuales no se puede integrar la base gravable de la contribución prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las cuentas del grupo 75, costos de producción, porque el legislador restringió dicha base a los gastos de funcionamiento, que son aquellos que tienen una relación directa o indirecta, y necesaria e inescindible, con la prestación de los servicios sometidos a vigilancia, control e inspección de la SSPD.

Se tiene que el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 prevé que, ante la existencia de un déficit de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se puede ampliar la base gravable a " ... *los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a estos ...* ", normativa bajo el buen entender del Consejo de Estado, esbozada, entre varios, en auto del quince (15) de junio de 2017, radicación interna 22873, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de la cual se permitió destacar:

"...Excepción: Solo en Los casos de faltantes presupuestales de la SSPD, la base del tributo podrá conformarse con los gastos de funcionamiento, y con la proporción necesaria para cubrir tales faltantes, de los rubros por gastos operativos y, las compras de energía que hubieren realizado las empresas del sector energético en el respectivo año gravable."

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 El parágrafo en cuestión es del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensable para cubrir faltantes presupuestales de/as Comisiones y la Superintendencia. (Se resalta).

³ Entre varios fallos citó el del 23 de septiembre de 2010, expediente 16874, con ponencia de La Dra. María Teresa Briceño de Valencia.

Al respecto del criterio del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Cuarta, en torno a la aplicación del aludido parágrafo, el cual se expuso con ocasión del análisis de la legalidad de la resolución general No. 20161300032675 del 22 de agosto de 2016.

Dicha Corporación manifestó⁴:

"Sobre el alcance del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se reitera lo dicho por la Sala en auto del 15 de junio de 2017⁵. En esa oportunidad precisó:

'2. 4. Para la Sala, la finalidad de la norma es que la contribución especial grave los gastos de funcionamiento cuando estos resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuestales, además recaiga sobre las compras de energía de las empresas del sector eléctrico, para cubrir en la proporción necesaria el costo del servicio de dicha entidad' (Las negrillas son de la Corporación).

Entonces, cuando la SSPD necesita cubrir faltantes presupuestales, la ley permite que los gastos operativos puedan ser adicionados a los gastos de funcionamiento, en la misma proporción en que sea indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la superintendencia... "

En dicha sentencia, teniendo en cuenta que la Corporación se refirió expresamente a la decisión del 15 de junio de 2017⁶, referenciada a pie de página No. 6, vale la pena traerla a colación como sigue:

"Esta contribución tiene por objeto la recuperación de los costos del servicio prestado por la SSPD, siendo esa entidad la facultada para definir por vía general las tarifas del tributo, así como su liquidación y cobro, conforme con los siguientes elementos de la obligación tributaria fijados en la ley⁷":

Sujeto activo: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sujeto pasivo: entidades sometidas a la regulación de la SSPD.

Hecho generador: el servicio de control y vigilancia que presta la superintendencia a las vigiladas.

***Base gravable y tarifa:** Máximo el 1% del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación. De la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro (Art. 85.2 de la ley) ...*

De tal manera que, la base gravable de la contribución especial está conformada con los gastos de funcionamiento de las entidades vigiladas que estén relacionados con el servicio sometido a regulación.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, proceso única instancia ND. 11001032700020170001200, demandante Gestión Energética S.A., ponencia del Dr. Milton Chaves García, SENTENCIA del 10 de mayo de 2018, notificada el 21 de mayo ídem

⁵ En la sentencia del 10 de mayo, el Consejo de Estado ratificó Providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 15 de junio de 2017, notificada por estado el 23 ídem, Dr. Jorge Octavio Ramírez, proceso 110010327000201500065 00 (22873), por la cual se denegó la suspensión provisional

⁶ Artículo 79.4 de la Ley 142 de 1994

⁷ Inciso 1º, numeral 2 parágrafo 2 del artículo 85 íbidem

detrayéndose de estos: los gastos operativos, y en el caso particular de las empresas del sector eléctrico como las demandantes, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello.

Pero, la ley contempló una excepción cuando la SSPD necesite cubrir faltantes presupuestales, en el sentido de permitir que esos rubros -gastos operativos, compras de energía, de combustibles y peajes se adicionen a la base gravable de la contribución especial.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que cuando la ley autoriza la inclusión de las compras de energía en la base gravable para cubrir los faltantes presupuestales, lo hace de manera general sin distinguir si se trata de un gasto o un costo. Por tanto, debe entenderse que refiere a todas las compras de energía que hubiere realizado las empresas de energía en el respectivo período gravable y, es sobre esas mismas, que debe determinarse la proporción necesaria para cubrir el faltante presupuestal.

Todo lo anterior, se encuentra en concordancia con el fin mismo de la contribución especial, que es recuperar los costos de los servicios de control y vigilancia, y guarda armonía también con el artículo 338 de la Constitución Política, que prevé que la tarifa es para la recuperación de costos de los servicios que presta la autoridad administrativa.

2.4. Para la Sala, la finalidad de la norma es que la contribución especial grave los gastos de funcionamiento cuando estos resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuesta/es, además recaiga sobre las compras de energía de las empresas del sector eléctrico, para cubrir en la proporción necesaria el costo de servicio de dicha entidad'.

Ratificó el Consejo de Estado, en la decisión inicialmente comentada, es decir mediante sentencia del 10 de mayo de 2018, "... Tratándose de empresas del sector eléctrico. la base gravable se conforma de la siguiente manera: (i) Según la regla general: De los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación se excluyen los gastos operativos, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello. (ii) conforme a la regla exceptiva configurado el supuesto de hecho - el faltante presupuestal - la ley permite adicionar a esos rubros los gastos operativos en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la superintendencia" (Se resalta).

En conclusión, respecto del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se debe apreciar su verdadero espíritu y finalidad, consistente en garantizar que una entidad como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumpla con su **función Constitucional, delegataria del Presidente de la República, de ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios** (Art. 370 C. P.).

Trayendo a colación nuevamente las decisiones del Consejo de Estado⁸, se refirió a la motivación del acto general, año 2016, específicamente el No. SSPD 20161300032675 del 22 de agosto de 2016, en torno a la ACREDITACIÓN DEL

⁸ Nos referimos a las enunciadas anteriormente, procesos de única instancia Nos. 11001032700020170001200, demandante Gestión Energética S.A., y 110010327000201600065 00 (22873)

FALTANTE PRESUPUESTAL para ese año, manifestando que en dicho acto la entidad demandada había efectuado las siguientes consideraciones:

"Que teniendo en cuenta que el presupuesto aprobado para la entidad por concepto de "teses, multas y contribuciones" para la vigencia 2016 es de \$104.530.664.817,00 y que una vez calculada la tarifa del 1 % sobre el Grupo 51 "Gastos de administración" menos 5120 "Impuestos, tasas y contribuciones", erogaciones que al amparo de las consideraciones de la sentencia referida constituyen "gastos de funcionamiento", en el marco del artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, o los conceptos asimilables de acuerdo al marco normativo vigente, se calculó un recaudo de \$35.489.430.881,52 que representa el 33.95% del valor total del presupuesto aprobado, constituyéndose así un presupuestal de \$69.041.233.935,49.

Que en el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 se establece por parte del legislador que fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuesta/es de las comisiones y la superintendencia".

(...)

Que de acuerdo con lo anterior y con el fin de proyectar la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2016 a cargo de las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se tomó la información financiera reportada y el valor del presupuesto de ingresos por concepto de "tasas, multas y contribuciones" para el año 2016 correspondiente a \$104.530.664.817,00, aprobado por la Ley del presupuesto para la Superservicios.

Que para establecer la base gravable se tuvo en cuenta los conceptos o cuentas que corresponden a la definición de gastos de funcionamiento señalada por el Consejo de Estado Grupo 51 "Gastos de administración" menos 5120 "Impuestos, tasas y contribuciones" o los conceptos asimilables de acuerdo al marco normativo vigente, dando como resultado una base gravable por valor de \$3.548.943.088.151,50, la cual al aplicarle la tarifa del 1% (máxima permitida por la Ley 142 de 1994), se obtuvo un valor de contribución especial estimada de \$35.489.430.881.151,50; que representa el 33,95% del presupuesto aprobado para la entidad.

Que al restar el resultado obtenido de \$35.489.430.881.151,50 al valor aprobado por la Ley del presupuesto para la Superservicios (\$104.530.664.817,00), se constituye un faltante presupuesta/ de \$69.041.233.935,49, el cual es necesario cubrir con las cuentas contables establecidas en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Ahora, teniendo en cuenta el faltante presupuesta/ y la tarifa a aplicar del 1 %, se utilizó una regla de tres para calcular la base gravable de gastos operativos necesaria para cubrir dicho faltante, operación que arrojó un resultado de \$6.904. 123.393. 548, 50. Posteriormente, sobre el total de los gastos operativos, los cuales ascienden a \$27.681. 775.331.954,00, se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de liquidación

para cubrir el faltante presupuesta/, cuyo resultado fue del 24,94% para los prestadores de servicios públicos sujetos a contribución especial.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. TARIFA PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.
Fijar la tarifa dela contribución especial que deben pagar en el año 2016 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las entidades sometidas a su inspección, control y vigilancia, en el uno por ciento(1%) de los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio de la entidad contribuyente y de los gastos operativos a que alude el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia a través del Sistema Único de Información (SUI) a 31 de diciembre de 2015.

PARAGRAFO 1º. Para todos los efectos, se entenderán por "estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia" los reportados y certificados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el formato complementario FC 001 Formato Complementario - Costos y Gastos de servicios públicos y los reportados en el Plan de Contabilidad y del Sistema de Costos y Gastos, a través del Sistema Único de Información (SU/) por parte de los prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, en los plazos establecidos en la Resolución SSPD No. 20121300003545 del 14 de febrero de 2012 y en la Resolución No. SSPD - 20161300019625 del 11 de julio de 2016, que modificó la Resolución SSPD 20161300013475 del 19 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2º. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA VIGENCIA 2016. Las cuentas o conceptos que integrarán la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia 2016, de acuerdo con el servicio prestado son:

Servicio Energía Eléctrica:

NOMBRE
Gastos de administración (menos impuestos tasas v contribuciones)
Compras En Bloque y/o a Largo Plazo
Compras En Bolsa y/o a Corto Plazo
Uso De Líneas, Redes y Ductos
Gas Combustible
Carbón Mineral
ACPM, Fuel y Oil

(....)

PARÁGRAFO 1º. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 24,94%, proporción indispensable para

cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución".

Después del precitado análisis del Consejo de Estado, manifestó la Sala de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"De lo anterior, la Sala advierte que en el acto se exponen las razones que sustenta la decisión.

En efecto, informa que para determinar la tarifa y la base gravable de la contribución para el año 2006 (sic) - 2016- tuvo en cuenta la partida presupuestal aprobada para la SSPD, la información financiera suministrada por los prestadores al SUI y los parámetros jurisprudenciales que definen gastos de funcionamiento los que arrojan los siguientes resultados:

Partida presupuestal 2016	\$ 104. 530. 664. 817. 00
<i>Contribución especial Base de liquidación Tarifa del 1% \$3. 548. 943. 088. 151. 50</i>	\$ 35.489.430.881.52
Diferencia o faltante presupuestal Vigencia 2016	\$ 69.041.233.935.49

Así, ante la existencia del faltante presupuestal para la vigencia 2016, la SSPD aplicó el parágrafo 2 del artículo 85 de la Lev 142 de 1994, que faculta a la entidad para incluir en la base gravable de la contribución especial a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos del sector eléctrico "los gastos operativos de Electricidad, las compras de combustibles los peajes", en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la Superintendencia. (Resaltado por fuera del texto).

Además, explicó que para calcular la base gravable de gastos operativos necesaria para cubrir dicho faltante, sobre el total de los gastos operativos, que ascienden a \$27. 681. 775. 954, o, se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de la liquidación para cubrir el faltante presupuestal, cuyo resultado fue del 24.94% para los prestadores de servicios públicos sujetos a contribución especial"

Ahora bien, en torno a la ACREDITACIÓN DEL FALTANTE PRESUPUESTAL para el año 2016, se trae a colación nuevamente las decisiones del Consejo de Estado⁹, las

⁹ Se refiere a las ya enunciadas anteriormente, procesos de única instancia Nos. 1001032700020170001200, demandante Gestión Energética S.A.; 110010327000201600065 00 (22873), demandante Gestión Energética decisión junio 15 de 2017, ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez; y No. 11001032700020160003100 (22481), demandante Generarco S.A.S y otros, ponencia del Dr. Milton Chaves García, esta última del 26 de septiembre de 2018,

cuales fueron expuestas para el acto general No. SSPD 20161300032675 del 22 de agosto de 2016 y 2017, **Y COMO QUIERA QUE LA MOTIVACIÓN DE DICHO ACTO NO DIFIERE A LA DEL AÑO 2019**, se procede a trasladar los mismos fundamentos de la decisión judicial, pero ajustados a esta última resolución, así:

"Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2017, fueron establecidas en la Ley 1815 del 7 de diciembre de 2016 y en el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2170 del 27 de diciembre de 2016, por ingresos corrientes "tasas, multas y contribuciones" en CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$110.424.552.845,00), el cual debe ser cubierto con el recaudo de las contribuciones de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

(...)

Que de acuerdo con lo anterior y con el fin de proyectar la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2017, se tomó la información financiera reportada y certificada por las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control en el Sistema Único de Información -SUI -, correspondiente al año 2016 y el valor del presupuesto por concepto de ingresos corrientes "teses, multas y contribuciones" para el año 2017, antes indicado.

Que para establecer la base gravable se tuvieron en cuenta los conceptos que corresponden a la definición de gastos de funcionamiento señalada por el Consejo de Estado "Gastos de administración" menos "Impuestos, tasas y contribuciones" o los conceptos asimilables de acuerdo al marco normativo vigente, dando como resultado una base gravable por valor de \$2.989. 846. 772. 171, 41, la cual al aplicarle la tarifa del 1 % (máxima permitida por la Ley 142 de 1994), se obtuvo un valor de contribución especial estimada de \$29.898.467. 721, 71; que representa el 27.08% del presupuesto aprobado para la entidad por ingresos corrientes.

Que al restar el resultado obtenido de \$ 29.898.467.721,71 al valor aprobado por Ley del presupuesto por concepto de ingresos corrientes para la Superservicios (\$110.424.552.845,00), se constituye un faltante. Presupuestal de \$80.526.085.123.29, el cual es necesario cubrir con los conceptos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. (Se resalta)

(...)

Que teniendo en cuenta el faltante presupuesta/ y la tarifa a aplicar del 1 %, se utilizó una regla de tres para calcular la base gravable de gastos operativos necesaria para cubrir dicho faltante, operación que arrojó un resultado de \$8.052.608.512.328.59. Posteriormente, sobre el total de los gastos operativos, los cuales ascienden a \$28.643.516.664. 794,50, se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de liquidación para cubrir el faltante presupuesta/, cuyo resultado fue del 28, 11% para los prestadores de servicios públicos y actividades complementarias sujetas a contribución especial.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. TARIFA PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Fijar la tarifa de la contribución especial que deben pagar, en el año 2017, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las entidades sometidas a su inspección, control y vigilancia, en el uno por ciento (1%) de los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio de la entidad contribuyente y de los gastos operativos a que alude el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia a través del Sistema Único de Información (SU) a 31 de diciembre de 2016.

(...)

ARTÍCULO 2º. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA VIGENCIA 2017. Los conceptos que integrarán la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia 2017, de acuerdo con el servicio prestado son:

Para Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas licuado de Petróleo: (...)

GAS NATURAL
Uso De Líneas, Redes Ductos
Gastos operativos de Distribución y/o Comercialización de Gas
Gas Combustible

"PARÁGRAFO 1. La Superintendencia adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 28.11%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución."

Aplicando el mismo análisis que efectuó el Consejo de Estado para el año 2016, pero trasladado para el 2017, resulta forzoso concluir que para este último año también la SSPD expuso las razones que sustentaron su decisión, así:

Partida presupuestal 2017	\$110.424.552.845,00
Contribución especial Base de liquidación \$2.989.846.772.171,41 Tarifa del 1%	\$ 29.898.467. 721, 71
Diferencia faltante presupuestal Vigencia 2016	\$ 80.526.085.123.29

En consecuencia, se llega a la misma conclusión del Consejo de Estado, pero trasladando la terminología al año 2017, así:

"Así, ante la existencia del faltante presupuestal para la vigencia 2017, La SSPD aplicó el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que facultad a la entidad para incluir en la base gravable de la contribución especial a cargo de las empresas prestadoras., de servicios públicos del sector eléctrico "los gastos operativos de electricidad, las compras de combustibles y los peajes", en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la Superintendencia. (Resaltado por fuera del texto).

Además, explicó que para calcular la base gravable de gastos operativos necesaria para cubrir dicho faltante, sobre el total de los gastos operativos, que ascienden a \$29.898.467. 721, 71, se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de la liquidación para cubrir el faltante presupuestal, cuyo resultado fue del 28, 11% para los prestadores de servicios públicos sujetos a contribución especial."

Lo anterior indica que, para circunstancias presupuestales idénticas, **traducidas en un faltante presupuestal**, para dos años distintos, 2016 y 2017, se les debe dar el mismo tratamiento, **teniendo como suficiencia probatoria la propia motivación de cada uno de los actos generales**, pues estos devienen de la presunción de constitucionalidad de las respectivas LEYES DEL PRESUPUESTO NACIONAL, a saber: **1769 del 24 de noviembre de 2015 y 1815**

del 7 de diciembre de 2016. Además, como quedó ampliamente analizado, el Consejo de Estado esbozó con suficiencia las razones de legalidad con ocasión de la resolución general correspondiente al año gravables 2016, razón por la cual las conclusiones para el 2017 y 2018 inclusive, no pueden ser diferentes.

Por virtud de los **PRINCIPIOS DE IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA "LEGÍTIMA Y BUENA FE DEPOSITADA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** los jueces están obligados a respetar el precedente judicial, amén de las similitudes fácticas y jurídicas que caracterizan el caso objeto de decisión. Por tanto, el juez de conocimiento se encuentra en la obligación de aplicar la Resolución general 20185300100025 del 30 de julio de 2018, cuya motivación no difiere en nada de la esbozada para al acto general correspondiente al año 2016 y 2017, referidas a la legalidad del acto y a la prueba del presupuesto fáctico para que opere la aplicación excepcional del parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a saber, EL FALTANTE PRESUPUESTAL.

Es necesario recalcar que el Consejo de Estado, en las referidas decisiones relacionadas con la contribución del año 2016 y 2017, analizó el presupuesto fáctico en mención, estimando a la Superintendencia tenía la carga probatoria de acreditar el faltante presupuestal a través de la aportación del " **... programa anual de caja y demás documentos que lo acreditaran ...**".

Para el Consejo de Estado la prueba echada de menos, tratándose del año 2016, está inmersa en la motivación del acto general correspondiente a dicho año. Así lo explicó, y se reitera:

*"De lo anterior, **la Sala advierte que en el acto se exponen las razones que sustenta la decisión.***

*En efecto, informa que para determinar la tarifa y la base gravable de la contribución para el año 2006 (sic) - 2016 - tuvo en cuenta la partida presupuestal aprobada para la SSPD, la información financiera suministrada por los prestadores al SUI y los parámetros jurisprudenciales que definen gastos **de funcionamiento** los que arrojan los siguientes resultados:*

Partida presupuestal 2016	\$104.530.664.817.00
Contribución especial Base de liquidación \$3. 548. 943. 088. 151. 50 Tarifa del 1%	\$35.489.430.881.52
Diferencia o faltante presupuestal Vigencia 2016	\$ 69.041.233.935.49

Así, ante la existencia del faltante presupuestal para la vigencia. 2016, la SSPD aplicó el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que faculta a la entidad para incluir en la base gravable de la contribución especial a cargo de las .empresas prestadoras de servicios públicos del sector eléctrico "los gastos operativos de electricidad, las compras de combustibles y los peajes", en la misma proporción en que , sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la Superintendencia (Resaltado por fuera del texto).

Además, explicó que para calcular la base gravable de gastos operativos necesaria para cubrir dicho faltante, sobre el total de los gastos operativos, que ascienden a \$27.681.775.954, oo, se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de la liquidación para cubrir el faltante presupuesta/, cuyo resultado fue del 24.94% para los prestadores de servicios públicos sujetos a contribución especial."

Se resalta que, el Consejo de Estado, mediante fallo de única instancia, proferido dentro del proceso No. 11001032700020160003100 (22481), demandante Generarco S.A.S y otros, ponencia del Dr. Milton Chaves García, del 26 de septiembre de 2018, avaló la legalidad del acto general 20151300019495, del 15 de julio de 2015, por el cual se fijó la tarifa de contribución especial para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, año gravable 2015, por lo que adujo la Corporación que esta ya se había pronunciado en torno a un caso similar, dentro del proceso de única instancia No. 11001032700020170001200, demandante Gestión Energética S.A., con ponencia del Dr. Milton Chaves García, Sentencia del 10 de mayo de 2018, que como se recordará correspondió al análisis del acto general del año 2016, y lo expuso en los siguientes términos:

"Que para establecer la base gravable se tuvieron en cuenta las erogaciones que corresponden a la definición de gastos de funcionamiento señalada por el Consejo de Estado - Grupo 51 "Gastos de administración" menos 5120 "Impuestos, tasas y contribuciones" o los conceptos asimilables de acuerdo al marco normativo vigente, dando como resultado una base gravable por valor de \$2.897.143.282.345,85 a la cual al aplicarle la tarifa del 1% (máxima permitida por/a Ley 142 de 1994), se obtuvo un valor de contribución especial estimada de \$28.971.432.823.,46; que representa el 31% del presupuesto aprobado para la entidad.

Que al restar el resultado obtenido de \$28.971.432.823.,46 al valor aprobado por la Ley del presupuesto para la Superservicios (\$94.309.800.000), se constituye un faltante presupuestal de \$65.338.367.176,54, el cual es necesario cubrir con las cuentas contables establecidas en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Que teniendo en cuenta el faltante presupuestal y la tarifa a aplicar del 1 %, se utilizó una regla de tres para calcular la base gravable de gastos operativos necesaria para cubrir dicho faltante, operación que arrojó un resultado de \$6. 533. 836. 718.000. Posteriormente, sobre el total de los gastos operativos, los cuales ascienden a \$22.404.948.544. 721, se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de liquidación para cubrir el faltante presupuestal, cuyo resultado fue del 29, 16% para los prestadores de servicios públicos sujetos a contribución especial, una vez determinadas aquellas que no alcanzan el costo - beneficio.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. TARIFA PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Fijar la tarifa de la contribución especial que deben pagar en el año 2015 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las entidades sometidas a su inspección, control y vigilancia, en el uno por ciento (1%) de los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio de la entidad contribuyente y de los gastos operativos a que alude el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia a través del Sistema Único de Información (SUI) a 31 de diciembre de 2014.

(...)

ARTÍCULO 2°. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA VIGENCIA 2015. Las cuentas que integraran (sic) la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia 2015, de acuerdo con el servicio prestado son:

CODIGO	NOMBRE
51	Gastos De Administración (menos 5120)
(...)	(...)
753001	Compras En Bloque y/o a Largo o Plazo
753002	Compras En Bolsa 1/0 a Corto Plazo
753005	Uso De Líneas, Redes 1 Duetos

Agregó la Corporación que la SSPD " ... En efecto, informa que para determinar la tarifa y la base gravable de la contribución para el año 2015, tuvo en cuenta la partida presupuestal aprobada para la SSPD, la información financiera suministrada por los prestadores al SUI y funcionamiento los que los parámetros jurisprudenciales que arrojan los siguientes resultados: definen **gastos de funcionamiento** los que arrojan los siguientes resultados:

Partida presupuestal 2015	\$94.309.800.000
Contribución especial Base de liquidación \$2.897.143.282. 345, 85 Tarifa del 1%	\$28.971.432.823,46
Diferencia o faltante presupuestal Vigencia 2015	\$65.338.367.176,54

Así, ante la existencia del faltante presupuestal para la vigencia 2015, la SSPD aplicó el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que faculta a la entidad para incluir en la base gravable de la contribución especial a cargo de las empresas prestadoras de servicio públicos del sector eléctrico "los gastos, operativos de Electricidad, las cámaras de combustibles y los peajes", en la misma proporción en que sean indispensables ,para cubrir e el faltante presupuestal de la Superintendencia." (Resaltado por fuera del texto).

Adujo también la Sala que la SSPD además "... explicó que para calcular la base gravable de gastos operativos necesaria para cubrir dicho faltante, sobre el total de los gastos operativos, que ascienden a \$22.404.948.544. 721 se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de liquidación para cubrir el faltante presupuestal, cuyo resultado fue el 29.16% para los prestadores de servicios públicos sujetos a contribución especial"

En consecuencia, es necesario resaltar que se aplica el acto general correspondiente al año 2017, debido a que la metodología, y argumentación para la acreditación del FALTANTE PRESUPUESTAL son idénticos a los de los años 2015 y 2016.

La conclusión a la que arribó el Consejo de Estado no es casual, amén de que se debe tener en cuenta que, al igual que ocurrió para los años 2015 y 2016, el acto general que fijó la contribución especial a cargo de los prestadores estuvo precedido de Ley de Presupuesto General de la Nación, es decir la No. 1815 del 7 de diciembre de 2016, así como del Decreto 2170 del 27 de diciembre de 2016, los cuales previeron el presupuesto para la SSPD así:

0324 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS		
A-INGRESOS	CORRIENTES	\$ 110.424.552.845
B-RECURSOS	DE CAPITAL	\$ 15.473.800.000

El ordenamiento jurídico en cuestión, en cuanto a la regulación anual del gasto de cada una de las entidades que participan de su ejecución, para el caso la SSPD, está revestido del PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO, conforme al cual **"no hay gastos sin representación"**, exigiendo que *"... todo gasto cuente con un sustento democrático", lo que implica que "... no puede darse éste sin contar, entre otros requisitos, con la aprobación ... n del Congreso. "Así como el principio de la legalidad del gasto puede ser visto como "la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general", también puede ser visto como la contrapartida del principio de legalidad de los tributos. De forma análoga a como todas las personas ejercen su ciudadanía y participan a través del sistema de representación democrática en la decisión sobre qué impuestos y en qué montos se han de pagar, participan en la decisión sobre qué gastos y en qué montos se han de hacer. En otras palabras, al grito de los revolucionarios estadounidenses 'no hay impuestos sin representación', se puede sumar su contrapartida: 'no ha gastos sin representación.'"* (Se resalta).

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO supone que se **"Deben respetar plenamente la cuantía destinación del gasto aprobadas por el Congreso y precisadas en decreto de liquidación..."** (Se resalta).

También supone que, mientras no exista un cuestionamiento sobre la distribución del gasto para cada una de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación (PGN), como lo es la SSPD, y una decisión de la Corte Constitucional que declare su inexequibilidad total o parcial, permanece incólume la **PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD** que se le reconoce a toda ley, y la del Presupuesto Anual de la Nación no es la excepción.

Ahora bien, en cuanto a la **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, se encuentra definido que el acto general del cual se derivó la liquidación oficial a cargo de la empresa demandante goza de presunción de legalidad, y que por tanto NO CABE SU INAPLICACIÓN, se analiza la legalidad de los actos particulares objeto de demanda.

Respecto las liquidaciones oficial No. 201853340030996 de 2018, objeto de análisis de legalidad en esta instancia, se incluyeron las siguientes partidas en el acto administrativo de carácter general, esto es, la Resolución general No. 20185300100025 del 30 de julio de 2018, para la demandante, SECTOR ASEO:

ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)
Servicios Personales	Servicios Personales	Servicios Personales
Generales	Generales	Generales
Gastos operativos de bienes y servicios Públicos para la venta	Gastos operativos de bienes y servicios Públicos para la venta	Gastos operativos de bienes y servicios Públicos para la venta
Productos químicos	Productos químicos	

Energía	Energía	
ACPM Fuel Oil	ACPM Fuel Oil	ACPM Fuel Oil
Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones
Materiales y otros gastos de operación	Materiales y otros gastos de operación	Materiales y otros gastos de operación
		Órdenes y contratos por otros Servicios
		Disposición final
Licencias de operación del servicio o peajes de interconexión de acueducto	Licencias de operación del servicio o peajes de interconexión de acueducto	

A juicio del Consejo de Estado, según las decisiones comentadas en este escrito, las anteriores corresponden a gastos operativos, y se reflejan en el Grupo 75, que son rubros que hacen parte de la regla exceptiva, y que, por tanto, pueden ser incluidos en la base gravable.

Dichas cuentas corresponden a los siguientes códigos:

753005	uso de líneas, redes y ductos
753006	costo de distribución y/o comercialización de GN
75370	2 gas combustible.

Ahora bien, por virtud de la naturaleza de la empresa demandante, sector de acueducto, se aplica en su literalidad la misma disposición que se viene comentando, es decir el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en cuanto que previó la misma circunstancia exceptiva para “... **empresas de otros sectores...**”, **con ampliación a “... los gastos de naturaleza similar...** “a los allí descritos, como se indica a continuación en los apartes que se subrayan:

PARÁGRAFO 2. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las Comisiones y la Superintendencia. (Se resalta).

En consecuencia, la cuenta específica a la que hace alusión la empresa demandante, denominada "gastos operativos de distribución y/o comercialización de gas licuados del petróleo GLP", por reflejarse en el Grupo 75, y asimilarse a la denominada "Costo De Distribución y/o Comercialización De GN o Combustible por redes", hace parte de la regla exceptiva antes analizada y, por consiguiente, desvirtúa la desviación de poder endilgada por la misma.

Igualmente, El Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Milton Chávez García. Expediente número 22972. Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2018, Por su parte, el Consejo de Estado, en relación también con

el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, pero ante un supuesto fáctico diferente al expuesto en jurisprudencia que antecede, para efectos de determinar la Base gravable de la Contribución Especial, precisó que ante la situación excepcional de faltante presupuestal para establecer dicho elemento del tributo, se podían adicionar gastos operativos. En tal sentido, la Alta Corporación, expresó:

"El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 determina los elementos esenciales del tributo. El sujeto activo, la SSPD. El sujeto pasivo, las entidades sometidas a control y vigilancia, es decir, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El hecho generador, el servicio de control y vigilancia que presta la superintendencia a las vigiladas. La tarifa, que es máximo del 1%. Y la base gravable, que es el valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro (art. 85.2 inciso segundo).

El parágrafo 2 del artículo 85 de esta ley dispone la manera de conformar la base gravable, pues señala que "al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos". No obstante, el parágrafo 2 del artículo 85, en la parte final, consagra una excepción a esta regla, al disponer que "Estos rubros [gastos operativos] podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia". Sobre el alcance del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se reitera lo dicho por la Sala en el auto del 15 de junio de 2017¹⁰. En esa oportunidad precisó:

"2.4. Para la Sala, la finalidad de la norma es que la contribución especial grave los gastos de funcionamiento cuando estos resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuestales, además recaiga sobre las compras de energía de las empresas del sector eléctrico, para cubrir en la proporción necesaria el costo de servicio de dicha entidad". (Negrillas fuera de texto).

Entonces, cuando la SSPD necesita cubrir faltantes presupuestales, la ley permite que los gastos operativos puedan ser adicionados a los gastos de funcionamiento, en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la superintendencia. (...) La regla general y la excepción previstas por el legislador son concordantes con el fin mismo de la contribución especial, que es recuperar los costos de los servicios de control y vigilancia, y guarda armonía con el artículo 338 de la Constitución Política, que prevé que la tarifa es para la recuperación de costos de los servicios que presta la autoridad administrativa. Lo anterior desvirtúa la alegada violación del principio de la legalidad, pues fue el legislador el que consagró expresamente la excepción a la norma general" (Negrilla fuera del texto original).

PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Respecto al particular, la Corte Constitucional en varias providencias ha establecido interpretación del derecho fundamental del debido proceso y de defensa, estipulado en artículo 29 de la Constitución Política, que en cuanto a los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico. La negación injustificada o la abstención del funcionario administrativo o judicial en su trámite constituyen una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, susceptible entonces, de ser amparado a través de la acción de tutela. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normativa, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

¹⁰ Auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, decisión confirmada el 8 de agosto de 2017, dentro del proceso 2016-00065-00 (22873), CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Para la jurisprudencia¹¹ de la Honorable Corte Constitucional, el derecho al debido proceso, comprende:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En la misma providencia hace alusión a lo concerniente al debido proceso administrativo, en el siguiente sentido:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ahora bien, dentro de esas garantías mínimas, existen unas previas y otras posteriores a la actuación administrativas que, en la Sentencia C-034 de 2014¹², dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Por otra parte, el derecho fundamental del debido proceso y el de contradicción, se tiene que la misma Corte, ha establecido que dentro del marco jurídico que enmarca las relaciones entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y el usuario, existen garantías de las personas que no pueden ser omitidas cuando se inicia una actuación, por ejemplo, a raíz del ejercicio del derecho fundamental de petición. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha resaltado:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹² Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa

*“Así resulta violatorio de ese derecho constitucional que a pesar de que formalmente un procedimiento reconozca la posibilidad de contradecir una prueba, la autoridad encargada de llevar a cabo la actuación administrativa adopte la decisión final en contra del administrado **sin haberle permitido materialmente controvertir el fundamento probatorio de esa resolución, puesto que ello implica la posibilidad de tener un derecho y de no poderlo ejercer. De nada sirve que exista una variedad de derechos si éstos no pueden hacerse efectivos, en este sentido los procedimientos que lleven a cabo las autoridades, y dentro de ellas las empresas de servicios públicos, deben orientarse hacia el pleno desarrollo y realización de los derechos fundamentales.***

El debido proceso, así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables y proporcionales. (...)

En este orden de ideas los suscriptores y usuarios de los servicios públicos domiciliarios son titulares de las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso como: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) conforme a la normatividad previamente establecida a su iniciación, es decir, que no sea la empresa de servicios públicos la que cree, en cada caso particular, el procedimiento a seguir, iii) que quien surta la actuación esté debidamente facultado para ello, y, iv) que en su desarrollo se observe por parte de la empresa la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico. (...)

En este sentido, el respeto del principio de contradicción implica que tanto usuario como empresa deben estar en posición de igualdad, de forma tal que dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar los fundamentos de las decisiones que en desarrollo de la actuación administrativa se profieran.

El artículo 29 Superior incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, de acuerdo con el principio Audi alteran parte, ya que de no ser así, se produciría un estado de indefensión para el administrado.¹³

*Desde esta perspectiva, la indefensión debe entenderse entonces no sólo desde una concepción formal como la imposibilidad de contar en el procedimiento administrativo con oportunidad para impugnar o controvertir las decisiones que afecten a una persona sino que a partir del principio constitucional de efectividad de los derechos debe comprenderse en su dimensión material, es decir, **la falta de protección del derecho a la defensa cuando el afectado con el acto administrativo definitivo incluso haciendo uso de los mecanismos que la autoridad administrativa le brinda, no logra eficazmente amparar su derecho defensa. (...)***

El derecho al debido proceso y a la defensa, a partir de lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política, deben observarse tanto en los procedimientos de tipo administrativo como en los de naturaleza judicial. Será el juez de tutela en cada caso el que verificando las circunstancias fácticas del asunto de que se trate determinará si el administrado se encuentra en estado de indefensión.

*Para este fin, debe precisarse que **los medios de defensa no pueden aducirse en abstracto** sino que es deber del juez de tutela constatar si ellos efectivamente pudieron ser utilizados por el afectado en eventos en que a pesar de su diligencia frente a la administración ésta con conocimiento de que su conducta vulnera el debido proceso del particular profiere un acto administrativo definitivo en su contra, cuya constitucionalidad pretende hacer valer bajo el argumento de la presunción de legalidad que en vigencia del Estado social derecho debe entenderse como de constitucionalidad.*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-250 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*Lo anterior, por cuanto no basta con que el acto administrativo esté conforme a la ley en sentido estricto sino que se hace necesario que sea compatible con el ordenamiento constitucional, (...)*¹⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto)

Una vez dado un concepto general y jurisprudencial respecto al derecho fundamental del debido proceso y de defensa, se evidencia que no existe vulneración de dicho derecho según el proceder de la SSPD, ya que se encuentra con la normativa vigente en cuanto a la facultad de expedir liquidaciones oficiales de contribución a sus vigiladas.

Previo abordar el análisis del cargo salegado por el demandante, es necesario hacer precisión del concepto de falsa motivación según lo señalado por el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia de 30 de agosto del 2016. NR. 2085348. M.P. **HUGO BASTIDAS BARCENAS**, al indicar que:

“Sobre la falsa motivación, la Sala ha precisado que constituye una causal de nulidad autónoma que se relaciona con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, es decir que alude a los hechos del caso y a la prueba. De esa forma, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: o bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad invocada por las demandantes, en realidad, está referida a la violación de la ley, concretamente por la aplicación indebida de una norma. La violación de la ley por indebida aplicación de una norma ocurre cuando el precepto o preceptos jurídicos se hacen valer, se usan o se aplican, a pesar de no ser los pertinentes para proferir el acto administrativo. (...)”

Teniéndose en cuenta el argumento que antecede, es necesario recordar la diferencia de las causales de nulidad de un acto administrativo cuando se configura en falsa motivación y falta de motivación, por lo que el Honorable **CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA** con M.P.: **HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS**, mediante sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) **Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00**, estableció la clara diferencia entre una causal y otra, con el siguiente argumento:

“ACTO ADMINISTRATIVO - Motivación / EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Falta de motivación / CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - Falsa motivación / FALTA DE MOTIVACION - Diferencias respecto de la falsa motivación / ACTO ADMINISTRATIVO - No puede incurrir al tiempo en la causal de nulidad por falta de motivación y en la causal de nulidad por falsa motivación

El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo... La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente. Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o,

¹⁴Sentencia T-270/04

simplemente, con fundamento en hechos no probados. Por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.” (Subrayado en negrilla fuera del texto)

En jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, de fecha 26 de julio de 2017 Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), hace referencia a la falsa motivación en el siguiente sentido:

FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Ahora bien, teniendo claro el concepto de cuando se configura la falsa motivación de un acto administrativo, es indispensable hacer referencia al principio de legalidad el cual es aplicable a toda actuación administrativa y judicial sin importar su índole, teniendo mayor razón, como en el caso bajo estudio, la aplicación de este principio a los actos administrativos proferidos por la SSPD. Siendo así, este principio es propio del derecho público, que tiene por objetivo garantizar la seguridad jurídica.

Con el objeto de reforzar este principio se establece la reserva de la ley, que obliga a regular la materia concreta con normas que posea rango de ley. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a las normativas emanadas del poder ejecutivo.

Este principio sirve también para dar más facultades al poder legislativo en ciertas materias, de sensibilidad especial relativas a la afectación de derechos fundamentales. Es decir, es una forma de impulsar la separación de poderes.

La Corte Constitucional¹⁵ ha dicho referente a este principio, con el siguiente criterio:

¹⁵ Sentencia C-713 de 2012

“Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable” y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

Igualmente, el principio de legalidad tiene una doble condición que la jurisprudencia¹⁶ se ha permitido en definirla así:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Lo respectivo a la inclusión de las cuentas del código 75, gastos operacionales, específicamente las 753001, compras en bloque y/o largo plazo; 753002, compras en bolsa y/o corto plazo; 753005, uso de líneas, redes y ductos; 753006, costo de distribución y/o comercialización de GN; 753702 gas combustible; 753703, carbón mineral, y 753705 ACP, fuel y oíl, razón por la cual, en su concepto, se vulneraron los artículos 3° y 85 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 338 Constitucional, este último por un eventual desplazamiento de las funciones del legislador.

Aun cuando la accionante no tituló el cargo como **falsa motivación** es de suponerse que pregonaba tal causal de anulación por virtud de una supuesta actuación engañosa, fingida o simulada de parte de la SSPD, o por virtud de una, también supuesta, emisión del acto en circunstancias de hecho y de derecho que no tienen correspondencia con la decisión adoptada, elementos que, teóricamente, configurarían dicha causal de anulación.

Pero tal cargo no corresponde a la realidad de emisión del acto demandado, pues no es cierto que la entidad que represento no haya justificado debidamente la inclusión de las cuentas antes mencionadas, con fundamento en su soporte legal que, como arriba se indicó, corresponde al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, cuyo tenor se reitera así:

PARÁGRAFO 2. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las Comisiones y la Superintendencia. (Se resalta).

¹⁶ Sentencia C-710/01M.P. Jaime Córdoba Triviño

A partir de la página 2 del acto administrativo objeto de demanda, acápite de consideraciones, la Superintendencia expuso las razones de tipo fiscal por las cuales era imprescindible apelar a su facultad de fijación de la contribución especial, haciendo uso de la prerrogativa del precitado parágrafo segundo, como se indica a continuación:

Adujo la entidad que la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014, así como el Decreto de Liquidación de Presupuesto General de la Nación No. 2710 de diciembre de 2014, por medio de los cuales se liquidó el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal 2015, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le correspondió la suma de \$94.309.800.000. Aplicando el precedente del Consejo de Estado, Sección Cuarta, reiterado en sentencia del 17 de septiembre de 2014, proceso 2012-00362 (20253), con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, la base gravable para el año 2015 no podría estar conformada por las cuentas del Grupo 75, por no ser gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio objeto de vigilancia y control. Así las cosas, el aludido presupuesto, contrastado con el equivalente al 1% de la cuenta 51, gastos de administración menos impuestos, tasas y contribuciones (5120), determinaría un recaudo de apenas \$28.971.432.823, equivalente al 31% del valor total del presupuesto aprobado por la ley de presupuesto general de la Nación.

La razón expuesta no fue fruto del capricho o de la actuación simulada de la Superintendencia demandada, pues esta invocó como parámetro objetivo la citada Ley 1737 de 2014, a través de la cual se fijaron los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, correspondiéndole a la SSPD la suma de \$94.309.800.000. No hay que obviar el hecho según el cual el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación presupone que el presupuesto anual debe reflejar los planes de largo, mediano y corto plazo de cada entidad del sector administrativo, por consiguiente, entre varias premisas, debe tener en cuenta los planes financiero y operativo para la respectiva vigencia.

Como se puede verificar, al esbozar las razones fácticas, todas relacionadas con la carencia presupuestal, la Superintendencia proveyó por la razón jurídica, para lo cual invocó el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, arriba transcrito y subrayado. A partir de la facultad prevista en dicha disposición, procedió la entidad a relacionar las cuentas para cada uno de los sectores (energía eléctrica, gas natural, gas licuado del petróleo y acueducto y alcantarillado) que, pese al precedente jurisprudencial, relacionado con la exclusión de las cuentas del Grupo 75 de la base gravable, podrían ser adicionadas “...**en la misma proporción en que** – fueran - **indispensables para cubrir faltantes presupuestales de ... la Superintendencia**...”, que, como quedó antedicho, era del 69% para la vigencia 2015. Dentro de las cuentas relacionadas en el acto están las descritas por la demandante, a saber: 753001, compras en bloque y/o largo plazo; 753002, compras en bolsa y/o corto plazo; 753005, uso de líneas, redes y ductos; 753006, costo de distribución y/o comercialización de GN; 753702 gas combustible; 753703, carbón mineral, y 753705 ACP, fuel y oil.

Siguiendo con el soporte del acto demandado, con el fin de descartar una eventual falsa motivación derivada de la simulación de las circunstancias fácticas, la entidad argumentó haber tomado la información financiera cargada por los mismos prestadores al SUI¹⁷, para la vigencia 2014, y el valor de los ingresos por conceptos de tasas, multas

¹⁷ **SUI: Sistema Único de Información**, previsto por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, la cual adicionó la 142 de 1994, y dispuso que corresponde a la SSPD, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un **sistema de información que se surtirá de la proveniente de los prestadores de servicios públicos** sujetos a su control, inspección y vigilancia; así como que el artículo 53 de la Ley 142, antes citada, reitera esa función en cabeza de la SSPD y a cargo de los prestadores. En ejercicio de la precedente facultad, la Superintendencia, de conformidad con el numeral 22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, tiene la función de verificar la consistencia y calidad de la información,

y contribuciones para la vigencia 2015, tal como lo prevé la regla general del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Nótese que la demandante en el cargo no explicó, por ende no acreditó, en qué funda la falta de justificación de la Superintendencia demandada para incluir, con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, cuentas del Grupo 75, costos de operación; como tampoco estableció cuáles son las razones por las cuales considera que las cuentas seleccionadas vulneran, por vía directa o indirecta, los ordenamientos Constitucional, legal y jurisprudencial que citó en la demanda, y que arriba se relacionaron.

No obstante, la mencionada falencia argumentativa de la demandante, vale la pena precisar que la Superintendencia demandada esbozó otras razones de tipo constitucional y legal que permiten inferir que no incurrió en vulneración del artículo 338 Constitucional, por supuesta suplantación de las facultades del legislador, como se indica a continuación:

La contribución especial, a cargo de los prestadores de los servicios públicos, prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tiene asidero constitucional en los artículos 150, numeral 12; 338, inciso 2; y 370 de la Carta, como a continuación se indica:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: ...

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, **contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley**”.*

*“ARTICULO 338...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y **contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten** o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos” (Se resalta).*

*“ARTICULO 370. **Corresponde al Presidente de la República** señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y **ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten**” (Se resalta).*

El factor de competencia previsto para el legislador, por parte del artículo 338 Constitucional, transcrito, fue ejercido por este a través del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, cuyo tenor literal se reitera a continuación:

*“Artículo 85. Contribuciones especiales. **Con el fin de recuperar los costos del servicio** de regulación que preste cada comisión, y los **de control y vigilancia que preste el Superintendente**, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:*

*85.1. **Para definir los costos de los servicios que presten** las Comisiones y **la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.***

la cual sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que prestan servicios públicos y **establecer las contribuciones a cargo de estas.**

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, **solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.** La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

85.3. (Numeral modificado por el párrafo del artículo 132 de la Ley 812 de 2003) **Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieron excedentes, deberán transferirlos al Fondo Empresarial de que trata el presente artículo.** (Se refiere al Art. 132 de la Ley 812 de 2003¹⁸).

85.4. **El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.**

85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.

85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.

Parágrafo 1o. Las Comisiones y **la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo** y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

Parágrafo 2o. **Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia**” (Se vuelve a resaltar).

De conformidad con lo anterior, si se quiere optar por el método de interpretación gramatical, como ha sido la tendencia de la Sección Cuarta a la que me dirijo, se debe atender a la literalidad de todo el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y no solamente a la de su párrafo 2°, como lo sugiere la demandante. Atendiendo tal método de interpretación, se advierte el verdadero sentido de la disposición, a saber:

¹⁸ El artículo 132 de la Ley 812 de 2003 le dio facultades a la SSPD para constituir un fondo empresarial, como patrimonio autónomo, con el objeto, entre varios, de apoyar a las empresas que contribuyen al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la misma Superintendencia; financiar las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico de la Superintendencia para analizar y desarrollar los procesos de toma de posesión con fines de liquidación.

La contribución tiene como fin específico el de recuperar los costos del servicio de vigilancia y control; uno de sus márgenes objetivos para calcularla es el de la estimación de los gastos de funcionamiento y la depreciación, amortización u obsolescencia de los activos en el período anual respectivo de la Superintendencia, y **que sea necesaria únicamente para cubrir su presupuesto durante dicho periodo**; si la Superintendencia tuviere excedentes debe reembolsarlos al Fondo Empresarial de que trata el artículo 132 de la Ley 812 de 2003; su cálculo **se hará atendiendo los costos de vigilancia en que incurra la Superintendencia**; y es la **única fuente de financiación** de dicha entidad, además de la venta de sus publicaciones.

En consecuencia, no se debe restringir la interpretación gramatical a un aparte de la norma, parágrafo 2°, desechando dicho método a todo su contexto, lo cual permite desentrañar su sentido primordial, que no es otro que el de garantizar la financiación del ente de control, única y exclusivamente a lo que sus costos demanden, a tal punto que si para el respectivo periodo goza de excedentes debe reembolsarlos al Fondo Empresarial.

Consecuente con el método de interpretación gramatical, no se debe obviar la supremacía del bloque Constitucional, en atención a que Colombia no solamente es un Estado social de derecho sino un Estado “Constitucional”, en el que la hermenéutica ha evolucionado desde el simple método textualista a los métodos finalistas, en los que prima el objetivo normativo.

La Corte Constitucional, en sentencia C-415/12, del 6 de junio de 2012, por medio de la cual declaró la asequibilidad del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, adujo que *“La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, la posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado...”*.

En ese orden de ideas, con el pretexto de una interpretación gramatical de un solo aparte normativo, no se puede desestimar el bloque Constitucional fundante del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que, como ya se adujo, lo integran los artículos 150, numeral 12; 338, inciso 2; y 370 de la Carta, antes transcritos. El ordenamiento jurídico, antes esbozado, protege la finalidad social del Estado de asegurar la prestación eficiente, a todos los habitantes del territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, eficiencia que solo se garantiza con **el ejercicio de los deberes de regulación, control y vigilancia permanente sobre los mismos**.

Sin abandonar el método de interpretación gramatical de la norma, propuesto por la demandante, éste se debe complementar con el método de interpretación sistemático, conforme al cual, según el artículo 30 del Código Civil, **“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”** (Se subraya).

“No en pocas ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la necesidad de acudir a la interpretación de tipo sistemático de la ley, y de no quedarse en la interpretación estrictamente literal; es decir, observar el contexto de la ley para ilustrar el sentido de cada una de sus partes y permitir, por lo tanto, que entre todas ellas exista la debida correspondencia y armonía y que “los pasajes

oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto” (artículo 30 del Código Civil)”¹⁹ (Se resalta)

En conclusión, respecto del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se debe apreciar su verdadero espíritu y finalidad, que no es otro, se reitera hasta la saciedad, que garantizar que una entidad como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumpla con su función Constitucional, delegataria del Presidente de la República, de ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios (Art. 370 C. P.). Así se contempló en la exposición de motivos de la susodicha ley, numerales 6.5. y 6.6., a saber:

“(...) 6.5. El proyecto, en desarrollo del artículo 370 de la Constitución, propone la creación de una Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 74), cuya función no consiste en dictar reglas, sino en verificar, en casos concretos, si las entidades que prestan los servicios públicos acatan o no las reglas aplicables.

*6.6. El proyecto, **para no gravar al fisco nacional, propone que sean las mismas empresas de servicios públicos las que atiendan los gastos de las comisiones de regulación y de la Superintendencia** (art. 80); las normas respectivas se han redactado teniendo a la vista las innovaciones que introdujo en materia fiscal el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución” (Se resalta).*

Así las cosas, no se puede considerar que la Superintendencia demandada desatendió el mandato constitucional del artículo 338 y que propendió por usurpar las funciones del legislador, amén de que no estableció las reglas para la estimación de la contribución; simplemente aplicó y ejerció las preexistentes. Y una de dichas reglas, prevista con sabiduría por el legislador, fue la del párrafo segundo del ampliamente explicado artículo 85 de la Ley 142 de 1994, aplicable, como también quedó explicado con creces, para los eventuales faltantes presupuestales. Dicha falta presupuestal no solo quedó plasmada en el acto general objeto de demanda, sino que se acreditó fácticamente a través del estudio de la contribución especial año 2015, el cual hace parte de los antecedentes administrativos que acompañan el acto, y que se adjuntan en la misma fecha de esta contestación. Como también hacen parte de dichos antecedentes las síntesis de los argumentos esbozados por varios prestadores, dentro de los cuales no se hizo presente la hoy accionante, antes de la expedición del acto, contenidos en el documento denominado “PARTICIPACIÓN CIUDADANA”.

Otro de los fundamentos fácticos fue el del impacto para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sujetos pasivos de la contribución. Aun cuando no explicó la demandante el tipo de impacto, es de presumirse que se refirió a uno de tipo económico.

De conformidad con el DRAE, quinta acepción, se entiende por impacto como el “*Efecto producido en la opinión pública por un acontecimiento, una disposición de la autoridad, una noticia, una catástrofe...*”; es decir que, asimilándolo a uno de carácter económico, se tendría que suponer que se refiere al efecto producido en el sector empresarial por un acto de autoridad, como la que está legitimada para imponer contribuciones especiales, traducido, hipotéticamente, en la incidencia para el pago de sueldos y prestaciones, para la compra de bienes y servicios a proveedores, para el pago de impuestos, para el pago de dividendos para los accionistas y otros proveedores de capital, para las compras e inversiones, etc., que conduzca a un decrecimiento empresarial.

¹⁹ Con. de E., Sec. Primera, Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, 3 de diciembre de 2004, radicado 05001-23-31-000-2004-0126-01 –PI

Tales factores hipotéticos de impacto económico, por sí solos, no tipifican alguna o algunas de las seis causales de anulación de los actos administrativos, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, aceptando en gracia de discusión, que constituyen un mecanismo que acredita alguna de aquellas, lo cierto es que la demandante no allegó un solo medio de prueba que demuestre el supuesto impacto económico para las empresas del sector en general o de alguno de los sectores en particular.

Además, un impacto como el predicado no es propio del medio de control incoado por la demandante, por ir dirigido contra un acto general que produce efectos abstractos para un sector en especial, como es el de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios. Suponiendo que la empresa que hoy demanda el acto general quisiera acreditar un “impacto económico”, tendría que hacerlo a través de un medio de control que incluyera el restablecimiento del derecho con pretensión indemnizatoria, y este no es el caso.

Por lo anterior, es claro que el acto administrativo de carácter general goza de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por la demandante, quien, teniendo la carga probatoria en los términos de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, no demuestra que es contrario a la Constitución o la ley, al interés público, o que fue expedido sin competencia, o en forma irregular, o mediante falsa motivación, ya que el mismo fue expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, teniendo como referente Constitucional los artículos 338 y 370 de la Carta Política.

De otro lado, en cuanto al supuesto agravio causado por un eventual “impacto”, la accionante no allegó ningún medio probatorio del orden técnico que así lo pudiera acreditar, en sentido general (para todo el sector) o particular (para la accionante).

I. EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo las siguientes excepciones perentorias definitivas o de mérito, contra las pretensiones incoadas en la demanda a nombre de mi representada, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

1. AUSENCIA DE VICIOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR CUANTO LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE FUNDAN SON CONSISTENTES Y CONGRUENTES ACORDES CON LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Debido que la mi mandante, es decir, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, actuó de conformidad dentro del marco legal establecido para la resolución de este tipo de asuntos, es decir, de acuerdo a las normas legales como la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, los cuales fueron citados en el presente escrito, demostrando que el acto acusado goza de plena legalidad y, por ende, se encuentra ausente de todo vicio.

Además, debido al trámite realizado en los actos administrativos aquí acusados, son derivados de un acto administrativo de carácter general en cuanto a la fijación de contribuciones especiales a cargo de las empresas prestadoras de servicio público que se encuentra bajo la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia, fueron dentro del marco del debido proceso y de conformidad con el derecho de contradicción, regido por el principio de legalidad y constitucional que igualmente es aplicable a la normativa Plan de Desarrollo Nacional para la asignación de este tipo de rubros.

2. EXISTENCIA EN DEBIDA FORMA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL RESOLUCIÓN NO. 20191000022815 DE 2019, EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR ATACADAS POR LA DEMANDANTE

En el presente caso, y como se dijo en el anterior medio exceptivo de mérito, la presunción legal y constitucional respecto a la norma de carácter nacional, se estima que la carga probatoria **la propia motivación de cada uno de los actos generales**, en otras palabras, la presunción constitucional más que la legal se encuentran respaldada en las LEYES DEL PRESUPUESTO NACIONAL, a saber: **1769 del 24 de noviembre de 2015 y 1815 del 7 de diciembre de 2016**. Además, como quedó ampliamente analizado, el Consejo de Estado ha esbozado correspondiente al año gravable 2016 y 2017, razón por la cual las conclusiones **para el 2018 no son diferentes**.

Por virtud de los **PRINCIPIOS DE IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA "LEGÍTIMA Y BUENA FE DEPOSITADA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los jueces están obligados a respetar el precedente judicial, amén de las similitudes fácticas y jurídicas que caracterizan el caso objeto de decisión. Por tanto, el señor juez de conocimiento está en la obligación de aplicar la Resolución general No. 20185300100025 del 30 de julio de 2018 cuya motivación no difiere en nada de la esbozada para al acto general correspondiente al año 2016 y 2017, referidas a la legalidad del acto y a la prueba del presupuesto fáctico para que opere la aplicación excepcional del parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

3. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar probada de oficio cualquier excepción que se logre probar durante el desarrollo del presente proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

- Antecedentes administrativos de los actos acusados

ANEXOS

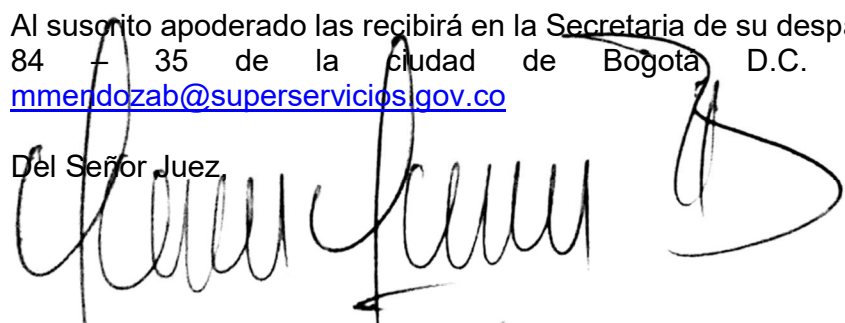
- Poder conferido por la parte demandante
- Los documentos que anexo como pruebas documentales

NOTIFICACIONES:

A mi mandante en la carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico:

Al suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su despacho, o en carrera 18 No. 84 - 35 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico mmendozab@superservicios.gov.co

Del Señor Juez,


MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA
C.C. ~~80.153.491~~ expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 140.143 del C.S. de la Judicatura